

RESPONSABILIDADES DE LOS FABRICANTES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Beatriz Rodríguez Sanz de Galdeano
Profesora Contratada Doctora Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

SUMARIO

1. EL ARTÍCULO 41 COMO PUENTE DE CONEXIÓN ENTRE LA
NORMATIVA LABORAL Y LA DE SEGURIDAD SOCIAL
2. LAS OBLIGACIONES DEL FABRICANTE DE PRODUCTOS DE TRABAJO
PEVISTAS EN EL ART. 41 LPRL
 - 2.1.- La obligación de seguridad del fabricante de equipos de trabajo
 - 2.2.- La obligación de garantizar la efectividad de los EPIs
 - 2.3.- Las obligaciones del fabricante de sustancias químicas
 - 2.4.- La obligación de información
3. LA RESPONSABILIDAD ADMINSTRATIVA DEL FABRICANTE DE
EQUIPOS DE TRABAJO
 - 3.1.- El vacío normativo de la LPRL y del TRLISOS
 - 3.2.-El catálogo general de infracciones y sanciones de la Ley de Industria
- 4.-LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE DE EQUIPOS DE
TRABAJO
 - 4.1.- Responsabilidad objetiva: artículos 135 y siguientes del Decreto
Legislativo 1/2007
 - 4.2.- El régimen general previsto en el art. 1902 Cc
- 5.- RESPONSABILIDADES DEL EMPRESARIO POR LOS DAÑOS
CAUSADOS POR LOS EQUIPOS DE TRABAJO DEFECTUOSOS

1.- EL ARTÍCULO 41 LPRL COMO PUENTE DE CONEXIÓN ENTRE LA NORMATIVA LABORAL Y LA DE SEGURIDAD DEL PRODUCTO

El punto de arranque necesario para analizar la responsabilidad del fabricante en materia de prevención de riesgos laborales es el artículo 41 de la LPRL el cual, por primera vez, impone a los fabricantes de productos de trabajo una serie de obligaciones específicas.

Con la aprobación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), se produjo, desde un plano al menos teórico, un cambio de filosofía en la gestión de los riesgos laborales. Por medio de esta Ley se trata de implementar en España un modelo de prevención de riesgos laborales global e integrado, es decir, se trata de potenciar un sistema de prevención de riesgos laborales que implique a todos los agentes interesados y que esté presente en todas las fases de producción.

Fruto de esta nueva concepción de la seguridad y salud en el trabajo es la introducción del art. 41 en la LPRL, relativo a las “obligaciones de fabricantes, importadores y suministradores en materia de prevención de riesgos laborales. El empresario deja, por tanto, de ser el único obligado a garantizar la seguridad del trabajador y el legislador dirige sus mirada a estos sujetos ajenos a la relación de trabajo pero que, de hecho, desempeñan un papel protagonista en la prevención y también, desgraciadamente, en la producción de accidentes de trabajo.

La interpretación de este artículo plantea no pocos problemas debido a la dificultad de hallar un equilibrio entre las diversas ramas jurídicas (de seguridad industrial, de seguridad laboral, de responsabilidad civil, de seguridad social). El objetivo de la ponencia es ofrecer, a partir del propio art. 41 LPRL, un cuadro coherente de las obligaciones de seguridad del fabricante de productos de trabajo y de las responsabilidades que su incumplimiento puede acarrear.

De acuerdo con el art. 41 LPRL, el fabricante, importador y suministrador de productos que garantice que los equipos de trabajo no constituyen una fuente de peligro para el trabajador, que los equipos de protección individual son efectivos para la protección del trabajador frente a los riesgos descritos, y que suministre toda la información necesaria sobre las características del producto y las condiciones adecuadas de uso, junto a ello, a los fabricantes de productos químicos se les impone una obligación específica de información y se les exige una serie de obligaciones en lo relativo al envasado y etiquetado.

Es cierto, que con anterioridad a la aprobación de la LPRL existía una heterogénea y dispersa normativa que imponía a los fabricantes, importadores y suministradores de productos una serie de obligaciones de seguridad. Esta normativa estaba constituida por disposiciones específicas que regulaban los requisitos de seguridad de determinadas categorías de productos como, por ejemplo, el Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, sobre seguridad de las máquinas o el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, sobre equipos de protección individual. Para aquellos productos no incluidos en el ámbito de aplicación de estas disposiciones específicas se acudía con carácter supletorio al régimen genérico previsto en el Real Decreto

1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos, el cual, sin embargo, no se aplica a los productos destinados al trabajador.

Un somero acercamiento a la realidad de los accidentes de trabajo ocurridos como consecuencia del manejo de productos y maquinaria pone de manifiesto que la concurrencia de la condición de trabajador en el sujeto usuario de productos, las circunstancias en las que se desarrolla la actividad productiva y las particularidades del riesgo laboral exigen la imposición al fabricante de productos de trabajo de unas obligaciones genuinas y diferenciadas.

Ante esta situación, la normativa específica reguladora de los requisitos de seguridad de los productos no ofrece respuestas satisfactorias, ya que no siempre ha tomado en consideración las especialidades del trabajador como usuario y, en la práctica se limita a exigir al fabricante el cumplimiento de las normas técnicas en la materia y la incorporación al producto del correspondiente marcado CE que acredite la conformidad a las mismas.

Por todo ello, era necesaria la introducción de un artículo como el 41 y por ello, también, el pilar esencial a la hora de configurar y delimitar las obligaciones y responsabilidades de los fabricantes, importadores y suministradores en materia de prevención de riesgos laborales había de ser el art. 41 LPRL. La virtualidad principal de un artículo como el 41 es que constituye el cristal a través del cual dirigir la mirada al resto de normas formalmente ajenas al ámbito laboral pero desde un punto de vista material con plenos efectos en el campo de la seguridad y salud en el trabajo. Con la introducción de este artículo, se tiende un puente de conexión entre la normativa reguladora de los requisitos de seguridad del producto y la normativa de prevención de riesgos laborales que exige reinterpretar las obligaciones de seguridad del fabricante con base en los principios propios de la prevención de riesgos laborales y tomando en consideración las peculiaridades del trabajador como usuario y las condiciones de uso de los productos en el ámbito de la prevención.

Partiendo de los principios preventivos señalados y teniendo en cuenta las condiciones de uso de los productos en el ámbito laboral, se pasa a continuación a detallar el contenido de cada una de las obligaciones impuestas por el art. 41 LPRL al fabricante de productos de trabajo.

2.- LAS OBLIGACIONES DEL FABRICANTE DE PRODUCTOS DE TRABAJO PREVISTAS EN EL ART. 41 LPRL

2.1.- La obligación de seguridad

Literalmente, el párrafo primero del art. 41.1 de la LPRL obliga a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador.

Si se tomara al pie de la letra lo dispuesto en este artículo se llegaría a la conclusión de que el mismo impone al fabricante una obligación de imposible cumplimiento. En efecto, la experiencia demuestra que la elaboración de un producto sin riesgos es tarea casi imposible. Por otro lado, el propio concepto de seguridad es un

concepto ambiguo que depende en buena parte de las expectativas de la sociedad y del propio consumidor.

Por ello, se trata de, a partir de la literalidad del artículo y del resto de principios recogidos en la LPRL, construir el significado de lo qué entiende la LPRL por un producto sin riesgos.

Partiendo de estas premisas puede concluirse que el fabricante antes de diseñar y elaborar un producto de trabajo habrá de tener presentes todas las condiciones en que se desarrolla el trabajo, lo cual incluye, la posibilidad de que existan varios equipos funcionando simultáneamente o el sometimiento del producto a agentes físicos y químicos que pueden propiciar un desgaste más rápido. Igualmente, habrá de tener en cuenta las peculiaridades del trabajador como usuario, lo cual incluye la posibilidad de que la monotonía, la repetición de tareas o simplemente el descuido le lleven a utilizar imprudentemente alguno de los equipos. Teniendo presentes estos condicionantes, el fabricante de equipos de trabajo deberá diseñarlos de forma que no representen ningún riesgo para el trabajador y su uso sea cómodo para el mismo. Es decir, el fabricante habrá de diseñar equipos ergonómicos que incluyan las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier riesgo, incluso, los derivados de la propia actuación imprudente del trabajador.

Asimismo, en la elección de materiales el fabricante habrá de tomar en consideración todos estos condicionantes con el fin de elaborar productos que resistan las agentes físicos y químicos a los que se pueden ver sometidos durante su utilización.

Por último, el fabricante ha de acompañar el producto de toda la información necesaria sobre los usos para los que está diseñado, sobre las consecuencias de un uso inadecuado, sobre la forma correcta de utilización, etc.

Los términos en los que se ha descrito la obligación de seguridad del fabricante son ciertamente exigentes, sin embargo, la obligación de seguridad del fabricante tiene un límite representado por las posibilidades que ofrezca la técnica. Es decir, el fabricante, habrá de diseñar máquinas seguras y elegir materiales adecuados siempre que la tecnología disponible lo permita, cuando ello no sea posible, deberá advertir de los riesgos subsistentes del producto e informar sobre las medidas de protección complementarias que deban adoptarse.

2.2.- La obligación de garantizar la efectividad de los EPIs

El apartado del art. 41 obliga al fabricante de EPIs a garantizar la efectividad de los mismos, en este caso, se confunde la obligación de seguridad con el concepto de utilidad. Si el producto no es útil para el destino para el que ha sido fabricado, proteger frente a los riesgos especificados, será considerado inseguro.

En este caso también, el fabricante de EPIs habrá de tener en cuenta las condiciones de trabajo y las peculiaridades del trabajador como usuario y diseñar EPIs adecuados para los riesgos que se pretenden proteger, resistentes y que se adapten a las características físicas del trabajador de manera que su uso resulte cómodo.

En el caso de los EPIs será esencial un cumplimiento correcto de la obligación de información por parte del fabricante con el fin de asesorar al empresario sobre el tipo de riesgos frente a los cuales el EPI cumple correctamente su función de protección y sobre qué riesgos no pueden ser contrarrestados con el uso de tal EPI.

2.3.-Las obligaciones del fabricante de sustancias químicas

El fabricante de productos químicos ha de cumplir con la obligación genérica de seguridad recogida en el párrafo primero del art. 41.1 LPRL. Por lo tanto, ha de elaborar sustancias químicas que no supongan un riesgo para el trabajador siempre que sea posible. Además, el párrafo segundo del art. 41.1 se encarga de recordar al fabricante de productos químicos que debe envasar y etiquetar los productos de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten. En este punto el artículo es un tanto reiterativo, ya que la fabricación de productos seguros exige, por descontado, un envasado y etiquetado adecuados. Con el envasado adecuado se asegura que los productos durante el almacenamiento, transporte o manipulación de los mismos no se produzcan escapes, fugas, etc. que puedan entrañar riesgo. Por medio del etiquetado -en el que deberá constar las características del producto, su composición, los riesgos que su uso entraña y las medidas de protección que deban tomarse- el fabricante de productos químicos cumple con su obligación genérica de información.

2.4.-La obligación de información del fabricante

La reiteración de la obligación de información resulta casi obsesiva a lo largo del art. 41 LPRL. Se refiere a la misma al especificar las obligaciones de etiquetado del fabricante de productos químicos, la vuelve a mencionar en el párrafo tercero al establecer genéricamente que los fabricantes de productos, equipos y sustancias químicas deberán suministrar la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado. Nuevamente, en el párrafo cuarto, al hablar de las obligaciones del fabricante de EPIs, se recuerda que deberán suministrar la información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento. Y de forma genérica, el último párrafo del art. 41 establece que los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empresarios, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores.

Al margen, de las reiteradas menciones a la obligación de información, son dos las cuestiones que en torno a la misma se plantean: en primer lugar, quién es el destinatario de la misma y, en segundo lugar, cuál es la forma de cumplimiento de la citada obligación.

En cuanto al destinatario de la obligación de información surge la duda de si el fabricante debe informar al empresario únicamente o si también directamente al

trabajador. La redacción del art. 41 peca de una cierta ambigüedad al respecto, ya que únicamente en su último párrafo concreta que el fabricante ha de informar al empresario y éste recabar de aquel la información necesaria sobre las características de los productos, sin embargo, en el resto de referencias a la obligación de información no concreta quien deba ser el sujeto receptor. Podría ser éste un supuesto en el que cabría aplicar la teoría norteamericana del intermediario informado, en virtud de la cual, cuando entre el consumidor final y el fabricante exista un sujeto especializado debe ser este quien informe al usuario final sobre los riesgos del producto. Sin embargo, esta teoría no cuenta con tradición en nuestro país y en la normativa genérica sobre protección del consumidor y seguridad de los productos, la regla básica es que el fabricante tiene un deber de información directo con el usuario y destinatario final del producto. Por otro lado, donde la ley no establece restricción alguna no parece necesario que la establezca el intérprete. Ciertamente, el último apartado se refiere al empresario como sujeto receptor de información pero más parece que para enfatizar su obligación de informarse y de informar que para limitar el derecho a la información del trabajador. Obviamente, no se puede exigir al fabricante un contacto directo con cada uno de los trabajadores pero siempre que las características del producto lo permitan la información sobre el mismo ha de recogerse de manera que llegue directamente al trabajador.

Normalmente y enlazamos con la segunda de las cuestiones planteadas, para cumplir con esta obligación de información directa al trabajador bastará con incorporar en el propio producto de forma clara y visible las características y riesgos de sus productos. Además, a la hora de redactar la información necesaria, el fabricante ha de tener en cuenta el tipo de usuarios a los que va dirigidos y las características que razonablemente pueda presuponer con el fin de facilitar su comprensión.

No obstante, en la práctica se pueden plantear situaciones en las que para el fabricante puede resultar difícil hacer llegar al trabajador de forma clara y comprensible las indicaciones y advertencias oportunas sobre el producto. Ello se puede deber a las peculiares circunstancias subjetivas del trabajador que pueden impedir, por ejemplo, que entienda el idioma en el que han sido redactadas las instrucciones o que no comprenda claramente las indicaciones del fabricante. Este tipo de situaciones son fácilmente previsibles para el fabricante y sus efectos perjudiciales se pueden superar mediante la redacción de la información en varios idiomas o a la utilización de símbolos y pictogramas que adviertan sobre las características y riesgos que entraña el producto. En estos casos los límites de la obligación de información se encuentran en lo que la técnica disponible permita y en lo que resulte previsible para el fabricante.

3.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL FABRICANTE DE EQUIPOS DE TRABAJO

3.1.- El vacío normativo de la LPRL y del TRLISOS

Paradójicamente, la extensa regulación de las obligaciones a cargo de los fabricantes, importadores y suministradores prevista en la LPRL no se ha visto completada con la tipificación de las correspondientes infracciones y sanciones en caso de incumplimiento. Ni originariamente la LPRL, ni posteriormente el TRLISOS, ni la reciente reforma llevada a cabo por la ley 54/2003, de 12 de diciembre, han incluido a

los fabricantes, importadores y suministradores como posibles sujetos responsables por las infracciones en materia de prevención.

El principal escollo para sancionar a los fabricantes por sus posibles incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales se halla, por un lado, en la falta de un tipo infractor en el que encajar su conducta. Estos sujetos podrían ser sujetos activos de la infracción prevista en el art. 16 b) que tipifica como tal el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales siempre que suponga un riesgo grave en materia de diseño, (...) de los lugares de trabajo, herramientas, maquinaria y equipos. Si bien es cierto que conforme a esta infracción solo se sancionaría el diseño defectuoso y podría plantear problemas el encaje en el tipo infractor de la insegura fabricación o el incorrecto envasado de la máquina.

Por otro lado, la delimitación subjetiva del círculo de sujetos responsables impide considerarlos sujetos activos de las infracciones recogidas en el TRLISOS. Así, según los apartados 7, 8 y 9 del art. 2 del TRLISOS serán sujetos responsables de las infracciones en materia de prevención el empresario (ETT, empresa usuaria, contratista, promotor), trabajadores autónomos, los servicios de prevención y, tras la reciente reforma del TRLISOS operada por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, pueden ser también sujetos responsables de las infracciones previstas en el art. 12. 25 y 26 las entidades autorizadas para realizar auditorías y actividades formativas. Nada se dice de los fabricantes.

Ello obliga a acudir al catálogo de infracciones y sanciones recogido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (LI) con el fin de determinar la responsabilidad administrativa de los fabricantes, importadores o suministradores. Pero los problemas no terminan aquí ya que esta ley en su art. 9.4 dispone Las actividades relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo se regirán por lo dispuesto en su normativa específica, y, de conformidad con lo establecido en este artículo, el art. 30.4 LI señala que cuando estas conductas constituyan incumplimiento de la normativa de seguridad, higiene y salud laborales, será esta infracción la que será objeto de sanción conforme a lo previsto en dicha normativa.

Por tanto, desde la Ley de Industria se efectúa una remisión a la normativa de prevención de riesgos laborales, remisión que, en el caso de los fabricantes, importadores y suministradores no es recibida por la normativa específicamente laboral.

Ante este panorama, algunos autores han propuesto una interpretación conforme a la cual los fabricantes podrían ser sancionados por los incumplimientos de la normativa sobre seguridad del producto, conforme al régimen previsto en la LI pero atribuyendo la competencia para el conocimiento de estas infracciones al orden social. Para llegar a esta conclusión estos autores llevan a cabo una peculiar interpretación del art. 1 de la LPRL en relación con la Ley de Industria.

Entienden que, por medio de este artículo, la LPRL ha operado una laboralización de la normativa que, por contenido material, pueda tener efectos en materia de prevención de riesgos laborales. Según lo dispuesto por este artículo son normas de prevención la que contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas de preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito. Deducen, en consecuencia, que por medio de esta cláusula se produce una

importación al ámbito laboral de la seguridad en el trabajo de aquellas normas que materialmente inciden en la seguridad en el trabajo y, en particular, del catálogo de infracciones y sanciones previsto por la LI.

En principio, no plantea problema plantea la consideración de las normas sobre seguridad de los productos como normativa de prevención cuando por su objeto material pretenda regular la seguridad y la salud en el trabajo. Esta normativa no se limita a prever requisitos de seguridad que han de reunir los productos con el fin de proteger a los consumidores en general sino que en ocasiones impone auténticas obligaciones en materia preventiva con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores. Buena prueba de ello es que muchas de estas normas reguladoras de los requisitos de seguridad de las máquinas, de los EPIs, etc. son el fundamento de muchas sentencias sobre responsabilidad por accidentes de trabajo.

Mayores problemas plantea la consideración de la LI y del catálogo de infracciones y sanciones que en ella se recoge como normativa de prevención de riesgos laborales y la posibilidad de sancionar al fabricante en el ámbito laboral. Por medio de esta ley se sancionan las infracciones en materia de seguridad industrial, es decir, las conductas que supongan un riesgo para la ciudadanía en general o el medio ambiente, pero no cabe considerar que esta normativa tenga efectos preventivos, sino que, más bien, actúa ex post. Es cierto que en ocasiones se puede producir un solapamiento del campo material de actuación y, en concreto, del régimen sancionador previsto en la LI y en la LPRL, por ello, tanto una como otra han previsto las oportunas reglas de coordinación para eliminar de forma clara su campo de aplicación así, según se ha visto, la LI, remite la competencia la orden social para conocer las infracciones en materia de prevención. Por su parte la LPRL establece en su art. 11 que cuando la información obtenida por la Inspección de Trabajo en el ejercicio de su actividad será puesta en conocimiento d ala autoridad industrial competente a los efectos previstos en la Ley de Industria.

Si se analiza en detenimiento este juego de remisiones se llega a la conclusión de que cuando la LI se remite a la LPRL no está pensando en atribuir al orden social la competencia para conocer las infracciones del fabricante en materia de prevención de riesgos laborales sino, más bien, está pensando en los casos en los que el empresario es a su vez infractor de la LI y de la LPRL. Puede ocurrir, por ejemplo, que el empresario incumpla los deberes que le incumben en la utilización de productos y sustancias químicas y ello dé lugar a una infracción en materia de industria y a su vez en material laboral. Es en estos casos cuando la LI cede la competencia sancionadora al orden social. Piénsese que el momento en que se aprobó la Ley de Industria, sobre los fabricantes no recaían específicas obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales. Este régimen de la Ley de Industria está más cercano a la filosofía inspiradora del Reglamento de Seguridad de las máquinas RD 1495/1986, de 26 de mayo, el cual imponía una serie de obligaciones a los fabricantes, instaladores, usuarios de máquinas y preveía las correspondientes infracciones y sanciones. Obviamente muchas de las obligaciones impuestas al fabricante tenían una importante virtualidad en el ámbito de prevención de riesgos laborales pero el Reglamento no cedía la competencia la orden social para su conocimiento, si atribuía, en cambio, tal competencia la orden social para sancionar los incumplimientos de los usuarios cuando éstos fuesen empresarios.

Por tanto, no parece que, de acuerdo, con la letra y finalidad de la LI y de la LPRL mantener tal interpretación.

3.2.- El catálogo general de infracciones y sanciones de la Ley de Industria

El régimen regulador de las infracciones y sanciones en materia de industria se encuentra recogido en los artículos 30 y siguientes de la LI. El artículo 30 recoge en términos generales qué ha de entenderse por infracciones y sanciones en materia de industria, concretamente señala Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta Ley las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

El artículo 33 delimita el círculo de sujetos responsables en términos amplios, en primer lugar, recoge una cláusula abierta según la cual Serán sujetos responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas. Y, concreta posteriormente que, en particular serán considerados responsables:

- a. El propietario, director o gerente de la industria en que se compruebe la infracción.
- b. El proyectista, el director de obra, en su caso, y personas que participan en la instalación, reparación, mantenimiento, utilización o inspección de las industrias, equipos y aparatos, cuando la infracción sea consecuencia directa de su intervención.
- c. Los fabricantes, vendedores o importadores de los productos, aparatos, equipos o elementos que no se ajusten a las exigencias reglamentarias.
- d. Los organismos, las entidades y los laboratorios especificados en esta Ley, respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad

El art. 31 recoge el catálogo de infracciones, clasificándolas en muy graves, graves y leves. El apartado 1 señala que serán las infracciones muy graves serán las tipificadas como graves cuando entrañen un riesgo muy grave para las personas, la flora, la fauna o el medio ambiente. Y en los apartados 2 y 3 del art. 31 se tipifican las infracciones graves y leves.

Cabe diferenciar dentro de este catálogo de infracciones aquéllas de carácter instrumental en las que se sanciona el incumplimiento de concretos deberes de tipo procedimental o de cooperación con la Administración. Serían, por ejemplo, las previstas en los apartados 31.2 c), d), e) y f) y b) y c) del art. 31.2

Y aquéllas otras, a las que se hará especial mención, en las que se tipifica el incumplimiento por el fabricante de los deberes materiales que le incumben en el desarrollo de su actividad profesional. Dentro de éstas hallaría acomodo la infracción calificada de grave prevista en el art. 31.2 a) en virtud del cual La fabricación, importación, venta, transporte, instalación o utilización de productos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas reglamentarias, cuando comporte peligro o daño grave para personas, flora, fauna, cosas o el medio ambiente.

O la infracción leve prevista en el art. 31. 3 a) que califica como tal el incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria.

Entre las escasas sentencias que han condenado en virtud de esta Ley 21/1992 atentados contra la seguridad y salud en el trabajo se encuentran la STSJ Murcia de 14 de marzo de 2003 (JUR 2003/193891) que corroboró el acta del Inspector que sancionó al organismo de control al comprobar en su visita a la empresa que cuatro cintas transportadoras carecían de protecciones contra posibles atropamientos. Igualmente la STSJ Murcia (Contencioso-Administrativo) de 14 de febrero (JUR 2004/1067), sanciona al fabricante por vender una prensa neumática sin marcado CE ni declaración.

En la STSJ Madrid, de 14 de noviembre. JUR 2004/ 252496) se sancionó a la fabricante de los tramos de empotramiento de una grúa torre que se desplomó ya que según acredita el informe presentado por el correspondiente perito la causa del accidente fue una deficiente soldadura y elección de materiales. En esta sentencia se apunta que también se siguió el correspondiente procedimiento contra la empresa usuaria por ponerla en funcionamiento sin la preceptiva autorización

4.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE DE EQUIPOS DE TRABAJO

El trabajador que en el desarrollo de su actividad laboral sufra un daño como consecuencia del uso de un producto de trabajo podrá reclamar del fabricante la reparación del daño por medio del ejercicio de la correspondiente acción de responsabilidad civil. El trabajador podrá articular esta acción de responsabilidad civil frente al fabricante bien en virtud de las reglas generales de responsabilidad civil extracontractual previstas en el art. 1902 Cc, bien con base en el régimen específico de responsabilidad del fabricante de productos defectuosos recogido actualmente en el Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU)

No cabrá, normalmente, articular tal acción de reclamación de responsabilidad por medio de las reglas de la responsabilidad contractual previstas en los artículos 1101 y ss del Cc. La razón de ello es que entre el fabricante y el trabajador no media un contrato de venta, alquiler, cesión, etc.

No ocurrirá lo mismo con el empresario, el cual sí podrá reclamar al fabricante por los daños materiales ejercitando una acción de responsabilidad contractual ex. Art. 1101 y ss. Cc. No obstante, en la práctica, dada la permisividad de los tribunales que separan la responsabilidad contractual y extracontractual, puede ocurrir que se acepte la reclamación del empresario frente al fabricante (aunque medie un contrato entre ambos) en virtud de las reglas de la responsabilidad extracontractual.

4.1.- Responsabilidad objetiva: artículos 135 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2007

En este Decreto se integra la Ley 22/1994, de Responsabilidad Civil por productos defectuosos que transpuso a nuestro ordenamiento la Directiva 85/374. Mediante esta normativa se instauró, al menos en teoría, un régimen de responsabilidad objetivo en materia de daños causados por productos. De manera que demostrado el

daño, el defecto del producto y la relación de causalidad entre ambos se entiende que el fabricante o el importador y, subsidiariamente, cuando no consiga identificar a estos sujetos, el suministrador responderán automáticamente del daño.

Sin embargo, este régimen de responsabilidad no es tan objetivo como se pretende, en primer lugar, porque la víctima habrá de probar el defecto del producto y la relación de causalidad con el daño. En segundo lugar porque se prevén un considerable número de causas de exoneración que permiten al fabricante librarse de responsabilidad. Pero antes de entrar en estas cuestiones es preciso describir brevemente el campo subjetivo de aplicación de la citada ley.

Sólo serán sujetos responsables según lo dispuesto en el art 138 del TRLGDCU los fabricantes de un producto terminado, los de cualquier elemento integrado en un producto terminado, es decir, el fabricante parcial de una parte o componente del producto, el que produce una materia prima y el fabricante aparente, esto es quien se presenta al público como fabricante poniendo su nombre denominación social o su marca.

Según el apartado 2 del mismo artículo cuando el fabricante no pueda ser identificado será considerado como tal el proveedor del producto

Por último, el apartado 2 del artículo 4 aclara que a los efectos de la ley serán considerados importadores quienes introduzcan un producto en la Unión Europea, no necesariamente en España, para su distribución

De acuerdo con esta ley sólo serán resarcibles los daños de tipo personal y material causados en cosa distinta del propio producto defectuoso siempre que la cosa dañada no esté destinada al consumo. Existe asimismo una limitación de tipo cuantitativo para reclamar los daños.

El presupuesto básico de la responsabilidad de acuerdo es el defecto del producto cuya prueba corresponde al dañado. Probado el defecto el fabricante solo se podrá exonerar si prueba la existencia de alguna de las causas de exoneración del art. 137 TRLGDCU.

El TRLGDCU no establece una enumeración taxativa de qué defectos pueden dar lugar a responsabilidad. Únicamente se refiere expresamente al defecto de fabricación, es decir, el defecto que presenta un producto cuando no ofrece la misma seguridad que el resto de ejemplares de la misma serie. No obstante el art. 137 recoge una definición bastante amplia de defecto y señala que se entiende por producto defectuoso aquél que no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluso:

- a) la presentación del producto
- b) el uso que razonablemente pudiera esperarse del producto
- c) el momento en que el producto se puso en circulación

Cuatro son, por tanto, los parámetros básicos de referencia para probar la defectuosidad del producto, la seguridad que legítimamente cabe esperar concretada en función de la presentación del producto el uso razonable del mismo y el momento en que se puso en circulación.

El TRLGDCU establece, por tanto, un concepto indeterminado de defecto que precisará de concreción según las circunstancias de cada supuesto de hecho. En lo que aquí interesa esta indeterminación en la definición de defecto permite su modalización en función de las especialidades que la relación de trabajo y el trabajador como usuario imponen. En efecto, si el fabricante de productos ha de tener en cuenta los usos previsibles de los mismos, el fabricante de productos de trabajo ha de prever el especial desgaste a que están sometidos los productos de trabajo, la interacción de los mismos con otros equipos y sustancias de trabajo, las peculiaridades del trabajador como usuario, e incluso, las imprudencias previsibles del mismo. Lo cual determinará que un producto será defectuoso cuando no esté fabricado con materiales resistentes, cuando no acompañe la necesaria información sobre las condiciones adecuadas de uso o cuando no incorpore dispositivos de protección que mitiguen las previsibles imprudencias del trabajador.

Existen en la jurisprudencia, varias sentencias que han que han responsabilizado al fabricante de equipos de trabajo al entender que el producto de trabajo era defectuoso. Así, con base en el precedente del TRLGDCU, la Ley 22/1994, la Audiencia Provincial de Valencia en su sentencia de 2 de noviembre de 2004 (JUR 2005/31112 condenó a la fabricante de una prensa hidráulica por el defecto de fabricación de la misma. El accidente se produjo por la rotura de la manguera hidráulica cuando se el trabajador se encontraba regulando la presión de la bomba de aceite de la prensa, el accidente se produjo cuando a una presión por debajo de la que según el fabricante puede soportar la bomba, por ello, entendió, la Audiencia que existía un defecto de fabricación.

En el caso enjuiciado por la sentencia de la Audiencia provincial de Asturias de 28 de enero (AC 2004/18) se barajaban entre las posibles causas del accidente un diseño defectuoso de una plataforma elevadora por carecer de dispositivos que amortiguasen las vibraciones generadas por el uso. En este caso el accidente sobrevino al romperse los tornillos de sujeción de la plataforma elevadora debido a la fatiga del material. Finalmente, el tribunal entendió que, aunque no se había probado suficientemente que en el diseño de la citada plataforma debían incorporarse los citados dispositivos, la fatiga del material respondía, en todo caso, a un defecto de fabricación de la propia plataforma ya que la rotura de los tornillos se produjo de forma súbita y transcurrido un corto espacio de tiempo desde la fecha de la instalación.

En el supuesto enjuiciado SAP Girona de 10 de octubre de 2003 (JUR 2003/259205) el trabajador sufrió un daño en la utilización de la máquina, se comprobó que la máquina adolecía de ciertas deficiencias de seguridad, pero no se probó el defecto que causó el accidente. A pesar de ello, la sentencia condenó a la empresa fabricante al considerar que la carga de probar la correcta corrección de la máquina corresponde a la fabricante. No obstante, también consideró que existía responsabilidad del empresario por no asegurarse de las causas del mal funcionamiento de la máquina.

Entre los supuestos más recientes, debe destacarse el enjuiciado por la sentencia del TSJ Navarra 20-10-2010, AS 2567, que condena a la fabricante de autoclave por los

daños sufridos por el trabajador al abrir un autoclave cuando la temperatura del líquido en el interior superaba los 100 grados. Considera la sentencia que no existe responsabilidad del empresario puesto que el equipo contaba con marcado CE y la empresa había llevado a cabo un procedimiento de evaluación y control. Entiende la sentencia que se trata de un defecto de seguridad y condena al fabricante en virtud de la Ley 22/1994 (actual TRLGDCU).

Demostrado el defecto del producto, el fabricante se podrá liberar de responsabilidad si prueba la existencia de alguna de las causas de exoneración recogidas en el art. 140 TRLGDCU. Entre estas causas de exoneración figuran:

- que el fabricante no había puesto en circulación el producto, por tanto, los accidentes causados por el producto durante su proceso de producción a los trabajadores que lo manipulan no entrarán dentro del campo de aplicación de la ley

- que dadas las circunstancias del caso se logre probar el defecto no existía en el momento de la puesta en circulación. Entre las circunstancias que ayudarán a demostrar la existencia de esta causa de exoneración serán el tipo de defecto, por ejemplo, la prueba de que el defecto se debe a la mala conservación o mantenimiento del producto o el tiempo transcurrido desde que se puso en circulación. Esta causa es plenamente coherente con lo dispuesto en el art. 41 LPRL según el cual el fabricante deberá garantizar que los productos no constituyen una fuente de peligros siempre que sean instalados, conservados y utilizados de la forma adecuada.

- que el producto no ha sido fabricado para la distribución con finalidades económicas ni en el marco de una actividad profesional o empresarial.

- que el defecto se debe al cumplimiento de normas imperativas. Es preciso, por tanto, que la causa del defecto sea precisamente el cumplimiento de las normas sobre seguridad y es preciso, además, que esas normas sean obligatorias, de modo que no son tomadas en consideración a los efectos de apreciar esta causa de exoneración las normas de cumplimiento voluntario aprobadas por los organismos de normalización.

- que de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento en que el producto fue puesto en circulación fuera imposible apreciar el defecto del producto, es lo que se conoce como riesgos del desarrollo. La previsión de esta causa de exoneración enlaza con lo previsto en el art. 15.1 e) que consagra como principio preventivo tener en cuenta la evolución de la técnica

Además de mediante la prueba de alguna de las causas de exoneración anteriores, el fabricante podrá reducir o suprimir su responsabilidad si demuestra que el daño se debió conjuntamente al defecto del producto y a la actuación de la víctima, el trabajador o de un tercero, el propio empresario, por ejemplo.

4.2.- Responsabilidad civil ex art. 1902 Cc

Conforme al régimen de responsabilidad civil del art. 1902 Cc, a diferencia del específico previsto en el TRLGDCU, podrán reclamarse los daños causados por productos defectuosos a sujetos como el diseñador o el instalador. Así, por ejemplo, la STS (Civil) de 20 de octubre de 1997 condenó, con base en el art. 1902 Cc, al diseñador

de un molde, junto con el empresario del trabajador, por la paraplejía sufrida como consecuencia de la caída de dicho molde. Entendió el Tribunal que el molde adolecía de un defecto de diseño al carecer de las agarraderas o asas necesarias que permitieran su sujeción adecuada.

Igualmente, la STS (Civil) de 4 de octubre de 1994, (RJ 1994/7452) condenó a la empresa encargada del mantenimiento de un montacargas cuyo cable se rompió causando graves lesiones al trabajador.

También la SAP (Civil) de 20 de marzo de 2002, (JUR 2002/220486) condenó a la instaladora de un latiguillo en una máquina y a la empresa de la trabajadora a resarcir a ésta por los daños sufridos cuando el citado latiguillo se rompió y le alcanzó el agua hirviendo del interior de la máquina.

Por todos es sabido que para la aplicación del régimen de responsabilidad civil del art. 1902 Cc es necesario que se haya causado un daño como consecuencia de una acción antijurídica y culpable. Daño, antijuridicidad, causalidad y culpa, son, por tanto, los requisitos tradicionales de la responsabilidad civil. Sin embargo, también es por todos sabido, que estos requisitos han sufrido los embates constantes de los propios teóricos y de la jurisprudencia, que con el fin de hacer justicia material en cada supuesto concreto ha teñido el tradicional régimen subjetivo de responsabilidad con tintes de objetividad. La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2003 (RJ 2003/5136) condenó al fabricante a indemnizar al trabajador que cayó al vacío al romperse las mordazas del tráctel que lo sujetaban. En esta sentencia el Tribunal Supremo justifica su condena, con base en el art. 1902 Cc., en que probado el defecto del tráctel cuyas mordazas se rompieron por causas que se desconocen, el fabricante ha de responder y aclara al respecto que no se imputa responsabilidad derivada del daño producido a la recurrente por el por el mero hecho de fabricar tales artilugios sino porque el ocasionado (...) se debió a defectos de fabricación. La fundamentación jurídica de esta sentencia resulta un tanto confusa ya que, aunque aplica el art. 1902 Cc, e incluso señala que el riesgo que entraña la actividad de fabricación de productos justifica la exigencia de la mayor de las diligencias en la fabricación de tales instrumentos, toma en consideración también la Ley 22/1994 (cuyo régimen se recoge en el actual TRLGDCU) que, como es sabido, consagra un régimen de responsabilidad en teoría objetivo basado en la prueba del defecto.

En la misma línea, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de abril de 2001 condenó al fabricante de un serpentín defectuoso por vicio-defecto en los materiales utilizados y expresamente señalaba que el riesgo inherente a la actividad del fabricante le exige agotar todos los medios y extremar todas las precauciones conforme al artículo 1902 del Código Civil, al no preverse en nuestro ordenamiento la objetivación absoluta, sí viene a admitir la responsabilidad por causas emanadas de riesgo acreditado preexistente y concurrente al tiempo de llevarse a cabo una actividad determinada, por sí exigente en línea cuasi-objetiva, lo que presupone una actividad voluntaria que obliga a extremar todas las precauciones, agotar todos los medios y evitar dejar la posibilidad de concurrencia de cualquier circunstancia que transforme en daño efecto, lo que consta como un peligro cierto, ya que entonces resulta de adecuada aplicación el artículo 1902 del Código Civil.

También, conforme al art. 1902 Cc, el fabricante se podrá exonerar de responsabilidad cuando pruebe que el accidente se debió únicamente a culpa exclusiva de la víctima o de un tercero (el empresario, el instalador, el encargado del mantenimiento, etc.)

Resulta muy representativo, el caso enjuiciado por sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 4 de diciembre de 1996 (AC 1996/2383) se demandó directamente a la fabricante de un producto químico destinado a impermeabilizar superficies, que fue aplicado en un aljibe. En este caso, el accidente se produjo cuando uno de los trabajadores encargados de la impermeabilización del aljibe encendió un cigarrillo lo cual provocó una explosión. Los trabajadores utilizaban mascarillas para realizar la citada operación y en todo momento estaba funcionando un extractor para renovar el aire. Entre los argumentos esgrimidos por los trabajadores en su demanda frente al fabricante figuraban no haber sido informados sobre la inflamabilidad del producto. Sin embargo, un trabajador de la fabricante del producto químico se desplazó al lugar donde iba a aplicarse con el fin de informar a los trabajadores sobre el modo correcto de uso y, aunque no informó específicamente sobre los riesgos que entrañaba fumar durante su aplicación, se podía suponer a la luz de las instrucciones y precauciones dadas (uso de mascarillas, colocación de un aparato para la extracción de los gases) la peligrosidad de tal acción. Es éste un supuesto, y así lo considera la sentencia, en que la imprudencia del trabajador ha de ser calificada como temeraria y supera lo previsible para el fabricante de manera que se erige en la única causa jurídicamente relevante del daño.

Asimismo, la STS de 21 de junio 1996 (RJ 1996/6712) entendió que la única causa del accidente era la conducta del propio trabajador que al manipular la llave de suspensión con la que trabajaba, incorporando un mango más largo, alteró las características de la misma desvirtuándola para el uso al que se destinaba. También la STSJ (Comunidad Valenciana) de 1 de julio de 2005 (AS 2005/1969), consideró que el accidente se debió a la culpa del trabajador el cual se vio atrapado al moldurar una pieza en una máquina tupí (de cortar madera) sin seguir las instrucciones del fabricante que establecía como elementos de seguridad la utilización de plantillas para alejar las manos de la zona de funcionamiento de la máquina.

5.- RESPONSABILIDADES DEL EMPRESARIO POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS EQUIPOS DE TRABAJO DEFECTUOSOS

En la práctica será muy frecuente que en el origen de los daños causados por los equipos de trabajo exista también una dejación del propio empresario en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención. En esta línea el propio art. 41 LPRL aclara que los fabricantes están obligados a garantizar la inocuidad de los productos de trabajo, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos. La cuestión estriba, por tanto, en delimitar claramente las obligaciones de seguridad del empresario en lo relativo a la selección, utilización, instalación y mantenimiento de los equipos de trabajo y las del fabricante.

Como es sabido, el art. 14 de la LPRL impone al empresario la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio. Y, en particular, el art. 17 de la LPRL obliga al empresario a velar porque los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que se realiza.

Estas obligaciones de carácter general son especificadas por el RD 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo. El art. 3 de este Real Decreto obliga al empresario a adquirir productos que satisfagan cualquier disposición reglamentaria que les sea de aplicación y, en particular, las previstas en el Anexo I del mismo, de acuerdo con el cual, los equipos deberán estar dotados de dispositivos de parada de emergencia, de dispositivos de protección adecuados, etc.

En principio, la línea de separación entre las obligaciones de los fabricantes y el empresario hay que situarla en la puesta a disposición del empresario del equipo de trabajo. A partir de ese momento el empresario es el único obligado a instalar, utilizar, conservar y mantener el equipo de trabajo. Así se deduce de lo dispuesto en el art. 41 LPRL y en los artículos 4 y 5 del ya mencionado RD 1215/1997 que imponen una serie de deberes específicos al empresario en lo relativo a la conservación, mantenimiento e instalación de equipos de trabajo. En consecuencia, el responsable por los fallos del producto debidos a la incorrecta instalación de los mismos o a un deficiente mantenimiento o conservación de los mismos es el empresario.

Pero, hay un ámbito común en el que fabricante y empresario comparten obligaciones. El primero está obligado a fabricar productos de trabajo seguros para los trabajadores y, en concreto, a elaborar productos que respeten las exigencias esenciales de seguridad impuestas por la normativa específica. Por su parte, el empresario está obligado a adquirir productos adecuados para el trabajo a realizar y que reúnan las necesarias condiciones de seguridad. La doctrina de los tribunales se muestra exigente en la interpretación de la obligación de seguridad del empresario y viene considerando que el empresario no se libera de su responsabilidad descargando en las empresas fabricantes, importadoras o suministradoras el cumplimiento de los reglamentos técnicos de seguridad industrial, sino que además, debe verificar si esas empresas cumplen sus obligaciones (TSJ Galicia 15-4-02, AS 1112; TSJ Cataluña 27-1-00, AS 871; TSJ Cataluña 30-9-94, AS 3537). Asimismo, se advierte de que el empresario tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias tendentes al conocimiento del producto empleado, pues debe informar debidamente a sus trabajadores (TSJ Galicia, 15-7-2008, AS 220), Cataluña 27-1-05, JUR 120186).

No obstante, en alguna ocasión, se ha llegado a exonerar de responsabilidad administrativa al empresario por entender que si las máquinas están homologadas, mal cabe exigir al empresario otras medidas que las que traen incorporados (TSJ Andalucía cont-adm 2-10-95, RJ 670); o porque entiende que no es posible colocar otro dispositivo de protección y que el equipo estaba homologado y se utilizaba en las mismas condiciones en que salió de fábrica (TS 26-5-92, RJ 3938). Aunque, con carácter general, la marca CE de seguridad no es suficiente para exonerar al empresario de sus obligaciones de comprobar que los equipos de trabajo son seguros y de formar suficientemente a los trabajadores y de mantener los equipos de trabajo en las condiciones aconsejadas por el fabricante, sí que puede ser un elemento determinante en el caso de que el empresario hubiese cumplido dichas obligaciones y el defecto no fuese detectable cabrá exonerarle de responsabilidad (TSJ Cataluña 28-4-05, AS 171726; TSJ Cantabria 21-2-01, AS 317; TSJ Valladolid 20-2-08, JUR 145100).

Además, el empresario responde cuando no facilite las medidas de seguridad recomendadas por el fabricante (AP Tarragona civil 10-3-03, JUR 209614; AP Toledo

civil 26-5-06, JUR 147180) cuando no lleve a cabo el montaje adecuado de la máquina (AP Álava 20-3-02, JUR 220486), no la instale adecuadamente (AP civil Valladolid 7-12-99, AC 2577), o no efectúe la necesaria evaluación de riesgos (TSJ C.Valenciana 19-1-2010, JUR 186492), incluso, aunque previamente en vía administrativa se hay responsabilizado al fabricante (TSJ Murcia, 13-10-2009, JUR 468862).

En suma, el deslinde de las responsabilidades de fabricantes y empresarios cuando el producto de trabajo no reúne las exigencias esenciales de seguridad puede suscitar problemas. Sobre el empresario pesa una obligación de elección y comprobación de los equipos de trabajo cuyo fin es asegurarse de que el equipo de trabajo es apto para el uso al que se destina y que reúne las condiciones de seguridad exigidas por la ley. Habrá que analizar en cada caso cuál es el límite de esta obligación de comprobación y selección y cuando procede apreciar un incumplimiento del empresario. En principio, desde una perspectiva teórica, no parece razonable exigir al empresario un examen en profundidad del producto, máxime cuando el producto acredite a través del correspondiente certificado (marcado CE) que reúne los requisitos de seguridad exigidos por la normativa. Sin embargo, cuando el producto, aun estando homologado, adolezca de un defecto fácilmente constatable, o cuando durante su puesta en funcionamiento se detecte alguna deficiencia no cabrá exonerar al empresario pues fácilmente pudo verificar que el producto no era seguro. En estos casos, existirá una responsabilidad conjunta del fabricante y del empresario por los daños que el producto haya causado.

Por último, habrá que tener en cuenta la posibilidad apuntada por la doctrina de los tribunales de que el empresario puede adoptar acciones de repetición frente al fabricante cuando éste haya incumplido también sus obligaciones (TSJ Cantabria 31-7-04, AS 853; TSJ Valladolid 20-2-08, JUR 145100; AP La Coruña 9-11-07, JUR 77575; TSJ Castilla-León 7-10-2009, JUR 469341).